

AUTO No. 108

Valledupar, **23 MAR 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.093.661-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió el día 13 de Marzo de 2017, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, bajo radicado No. 2144, oficio suscrito por el Subintendente CARLOS AREVALO FAJARDO – Comandante Patrulla de Vigilancia Estación Policía Pelaya, a través del cual se deja a disposición de esta Corporación 1500 litros de agua, los cuales fueron incautados al señor LUIS ALFREDO RÍOS RIZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.923.484 y eran transportados en el vehículo de placas USD-637, marca Chevrolet Kodiak, modelo 2008, color blanco, con carrocería tipo tanque, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0710 del 16 de junio de 2014, emanada de la Dirección General de Corpoquesar.

Que en el precitado oficio, se ponen en conocimiento de la Oficina Jurídica los siguientes hechos:

*“El día de hoy 02 de marzo del 2017 siendo aproximadamente las 13:00 horas, el radio operador en turno nos informa que por medio de una llamada al celular de estación de policía Pelaya manifiestan que hay un carro tanque el cual está extrayendo el agua de la quebrada **EL CARMEN** o también conocida como quebrada **SIMAÑA**, inmediatamente la patrulla de vigilancia en turno conformada por el señor Patrullero **MADRID GOMEZ LEONARDO FABIO** y el suscrito firmante se desplazan hasta el lugar indicado al llegar a dicho sitio se logra observar un carro tanque a orillas de la quebrada el cual está extrayendo el recurso hídrico con una motobomba ensamblada en la parte trasera del vehículo, al preguntarle al ciudadano LUIS ALFREDO RÍOS RIZO si tiene la respectiva documentación para extraer el recurso hídrico manifiesta que si y nos hace entrega de una copia de la resolución 0710 de fecha 16 de junio de 2014 expedida por la corporación autónoma regional del Cesar y firmada por el señor **KALET VILLALOBOS BROCHEL** director general, a nombre de la empresa **GEOAMBIENTAL SA**. Con identificación tributaria # 800093661-9, de igual forma y por medidas de seguridad se le solicita al conductor del vehículo que se desplace a la estación de policía Pelaya para la verificación de dicha resolución y comprobación de la veracidad de la misma, es de asentar que después de leída la resolución de numero 0710 de fecha 16 de junio de 2014, se estableció que según el artículo tercero imponen unas obligaciones a la empresa **GEOAMBIENTAL SA** la cual no está cumpliendo a cabalidad como lo demuestra en el **literal 4 del artículo 3 de la resolución 0710** el cual aluce que ubicar el carro tanque para la captación directa a una distancia de retiro no inferior a 15 metros de la margen de la fuente hídrica, es de asentar que al momento de llegar la patrulla, el vehículo se encontraba a unos pocos metros del cauce de la quebrada anexo fotografías, de igual forma está incumpliendo el **literal 20 del artículo 3 de la resolución 0710** donde aluce que se debe de instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema o mecanismo o dispositivo de medición de caudal en los equipos de bombeo que permita computar la cantidad de agua derivada en litros/segundos/o metros cúbicos/segundos es de apuntar que dicho sistema de bombeo no cuenta con ningún tipo de dispositivo para computar o medir el agua derivada anexo fotografías, por tal motivo se procede a realizar la respectiva incautación del recurso hídrico por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el **artículo 3 de la resolución 0710 de fecha 16 de junio del 2014**, acto seguido se toma contacto con su despacho por línea telefónica donde se le informa de los hechos y la incautación del recurso hídrico, manifestándonos que entreguemos el líquido vital mediante acta de devolución y pasemos el respectivo informe de los hechos sucedidos para ustedes tomar las respectivas acciones correctivas pertinentes.”*

Que de igual manera, este despacho recibió queja vía telefónica por parte de la comunidad del Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar-Cesar, a través de la cual manifiestan la 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 103 de 23 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.093.661-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

presunta captación de agua en el Río Mariangola a través de carro tanques, al parecer por parte de la Empresa denominada GEOAMBIENTAL S.A.

Que una vez allegado a la Oficina Jurídica el respectivo informe policial, se procedió a verificar en los archivos de la Corporación si existe permiso de concesión hídrica otorgado a GEOAMBIENTAL S.A., encontrándose la Resolución No. 0710 del 16 de Junio de 2014 *"Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Río Tocaimo o Jobo, Arroyo Bellavista, Arroyo Vasquez, Arroyo Sal Si Puedes, Arroyo San Antonio vía Jagua de Ibirico, Río Las Animas, Arroyo José, Arroyo Anime Grande, Quebrada Pacho Prieto, Arroyo San Antonio vía Bosconía, Arroyo La Leona, Río Garupal, Río Mariangola, Quebrada La Rayita, Caño Trapiche, Quebrada La Floresta, Arroyo El Tigre, Quebrada Simaña, Quebrada El Quaré, Quebrada La Mata, Quebrada Seca, Quebrada Besote, Quebrada Norean, Quebrada Aguas Claras, Quebrada Peralonso, Quebrada Caño Largo, Quebrada Torcoroma, Quebrada Las Minas, Quebrada El Pescado, Río San Alberto del Espíritu Santo, Quebrada Buturama y Río Mocho en beneficio de actividades adelantadas directamente o por terceros, de carácter Agroindustrial, Industrial, Agrícola y de Hidrocarburos en el Departamento del Cesar, a nombre de GEOAMBIENTAL S.A. con identificación tributaria No. 800093661-9,"* mediante la cual se otorga concesión hídrica a nombre de GEOAMBIENTAL S.A. para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Río Mariangola y Quebrada Simaña, entre otras.

Que la Policía Nacional en su informe anexa registros fotográficos, en los cuales se evidencia que el carrotanque está ubicado a una distancia menor de la establecida en la Resolución No. 0710 del 16 de Junio de 2014. De igual forma no se observan los equipos con que deberían contar los vehículos recolectores de agua para la medición del caudal captado, incumpliendo de esta manera las obligaciones No. 4 Y 20, impuestas a GEOAMBIENTAL S.A. en el Artículo tercero de la citada Resolución, las cuales se detallan a continuación.

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Ubicar el carrotanque para la captación directa a una distancia de retiro no inferior a 15m de la margen de la fuente hídrica.

20. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal en los equipos de bombeo, que permita computar la cantidad de agua derivada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 103 de 23 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.093.661-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, entre otros fines para actividades Agroindustriales, Industriales, Agrícolas y Extracción de Petróleo y Gas en Pozos no convencionales.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 103 de 23 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.093.661-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a GEOAMBIENTAL S.A., con Identificación Tributaria No. 800.093.661-9; en la Resolución No. 0710 del 16 de Junio de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de GEOAMBIENTAL S.A., con Identificación Tributaria No. 800.093.661-9; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra GEOAMBIENTAL S.A., con Identificación Tributaria No. 800.093.661-9, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

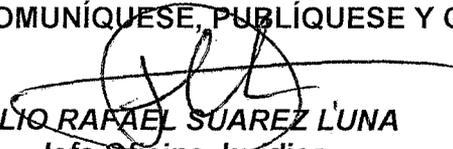
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de GEOAMBIENTAL S.A. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181